

**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2022-00148-00
Montería, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que, la apoderada judicial de la demandante presento memorial de fecha 1 de abril de 2024, donde presenta objeción a la contestación realizada por la demandada SEGUROS ALFA S.A. y otros, informando que esta misma demanda correspondió al Juzgado Quinto Laboral de Montería, bajo el Radicado No. 2300131050052022-00163-00, y actualmente se encuentra por resolver recurso de apelación en segunda instancia que presentó COLPENSIONES, por lo que solicita no se le de valor al documento de contestación por cuanto fue resuelta en dicho juzgado.

La demandada SEGUROS ALFA S.A., a través de gestor judicial contesta la demanda, e indica en el acápite denominado Resumen ejecutivo – Problema jurídico que la parte demandante ha presentado dos (2) demandas con supuestos fácticos y pretensiones similares para que se reconozca a su favor una pensión de invalidez en el primer proceso correspondió al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Montería, Radicado No.23001310052022-00163-00, y profirió sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, en la que condenó a COLPENSIONES absolvió a las demás demandadas PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (Folio 07 Contestación del expediente digital).

La demandada COLPENSIONES, presenta el día 3 de abril de 2024 contestación de demanda a través de apoderado judicial Dr. EUDARDO RINCON MEDELLIN ver- folio 09, 10, 11, 12 Contestación expediente digital.

La demandada PORVENIR S.A., a través de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., representado legalmente OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, se opone a las pretensiones indicando que fue resuelto mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Radicado 2300131050052022-00163-00. (folio 13 del expediente digital) **PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00148-00
Demandante:	MARTA CECILIA REGINO HERAZO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de la parte demandante y de frente a la contestación de la demanda realizada por SEGUROS ALFA SA remite al correo electrónico del juzgado memorial donde manifiesta (Archivo 08 del expediente digital)

"ASUNTO: OBJECION A LA CONTESTACION DE DEMANDA REALIZADA POR LA DEMANDA SEGUROS ALFA S.A. y otros

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante, Con relación a la contestación de la demanda por parte de SEGUROS ALFA S.A al día de hoy primero (01) del mes de Abril del año 2024, cabe resaltar que esta demanda correspondió y ya fue resuelta en primera instancia por el JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DE MONTERÍA CÓRDOBA, y actualmente se encuentra impugnada es decir, por resolver el recurso de apelación en segunda instancia que presentó la condenada COLPENSIONES, es decir, bajo todas estas consideraciones nos aterra de tal manera que la también demanda pretenda generar confusión con este escrito de CONTESTACION DE LA MISMA DEMANDA nuevamente en esta instancia aun cuando



a sabiendas que la demanda había contestado en su debida oportunidad la demanda que se adelantó ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DE MONTERÍA CÓRDOBA bajo el radicado 23 001 31 05 005 2022 00163 00, por estos mismos hechos y pretensiones, por todo lo anteriormente dicho ruego a usted señora juez y a todas las demás sujetos procesales (sic) que no se le dé valor alguno a este memorial por cuando esta demanda ya fue resuelta en el juzgado que se cita con anterioridad y se exhorte a la demandada sobre este hecho.”

Analizado lo anterior, acorde con lo obrante en el plenario, observa esta Juzgadora de Primera Instancia, que la OBJECION DE LA CONTESTACION DE DEMANDA no es una herramienta jurídica establecida en el ordenamiento adjetivo para intentar recuperar la legalidad dentro de un Juicio Ordinario Laboral, toda vez que en este proceso, se surtió la notificación a los sujetos procesales demandados, los cuales contestaron dentro de la oportunidad, y dicha objeción planteada no produce efecto jurídico alguno en este momento procesal, pues en materia laboral lo adjetivamente permitido es la fijación de la audiencia del artículo 77 del C. P. T.S. S., por lo que se negará tal pedimento.

En el evento que existan dos procesos con los mismos sujetos, hechos y pretensiones donde además se haya proferido sentencia, no es la OBJECION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA planteada por el apoderado judicial de la parte actora, el remedio para corregir la situación presentada.

Ahora bien, rrevisado el plenario, se verifica que se surtió la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma de que trata el parágrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**.

Observa esta judicatura que está debidamente tramitada la notificación de rigor a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el día 13 de marzo hogño, quien guardó silencio.

Por otro lado, verifica el despacho que los entes demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.**, realizaron la contestación de la demanda dentro del término de ley, por lo que se tendrán por contestadas en debida forma.

Así las cosas, se tiene que fijará el día **diecisiete (17) de julio de 2024 A LAS 03:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del ligio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por



la Ley 1149 de 2007 art. 11, en tanto y para garantizar su debida notificación para que se adelante la audiencia del artículo 77 del CPL, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición del apoderado judicial de la parte demandante de declarar la **OBJECION DE LA CONTESTACION DE DEMANDA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de ley.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por la entidad demandada **SEGUROS ALFA S.A.**, a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de ley.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de ley.

QUINTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS** representada por la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al Dr. **EDUARDO ANTONIO RINCON MEDELLÍN**, como apoderado sustituto, dentro de los términos conferidos en el memorial poder.

SEXTO: RECONOZCASE y TENGASE a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, y al **DR OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO**, quien actúa como apoderado judicial del demandado, **PORVENIR S.A** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE al Dr. **GIANCARLOS VALEGA BUSTAMANTE**, quien actúa como apoderado judicial del demandado, **SEGUROS ALFA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: CÍTESE a las partes, al demandante: **MARTA CECILIA REGINO HERAZO** y a los entes demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que asistan a la



audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. Para ello **SEÑÁLESE LA FECHA DEL DIA diecisiete (17) de julio de 2024 A LAS 03:00 p.m.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

NOVENO: El enlace para conectarse a la audiencia fijada es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/21403873>, y el link del expediente digital es: [23001310500320220014800](https://expediente.digijud.gov.co/23001310500320220014800)

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d1bd1aad40e8044c2eabadb64e6bbf4418948e25745b5c36b77c2f706e9ae**

Documento generado en 06/05/2024 03:11:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>